



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013)

Auto Interlocutorio No. 269

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Astrid Rojas Giraldo y otros.
Demandado:	Nación – Minambiente y otros.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00441 00
Asunto:	No repone auto.

Se dispone el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 24 de octubre de 2011 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado de Empresas Públicas de Medellín ESP, interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió el traslado de la reforma de la demanda, aduciendo que el término con que cuenta el demandante para proponerla comienza a contabilizarse desde el primer día del término del traslado de la demanda principal, para lo cual cita algunas decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Oralidad – sobre el particular, además de referirse a algunos doctrinantes.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es menester tener presente lo que determina el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de

la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

En tal sentido determina el artículo 172 de la citada normatividad lo siguiente:

*“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. –Negrillas fuera de texto.-*

De las disposiciones enunciadas es claro para este despacho que la reforma de la demanda puede proponerse por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, traslado que conforme con la norma acabada de citar se surte por el término de treinta (30) días. Así pues, es evidente que no le asiste la razón al recurrente al querer significar que el término de los diez (10) días que tiene el demandante para reformar la demanda se contabiliza desde el primer día del traslado, ya que para ese momento apenas empieza a surtir el mismo y la norma expresa sin ambigüedades que los diez (10) días se contabilizan *-al traslado-* una vez se surte el mismo para las partes, aclarando igualmente que si el legislador hubiese querido que los términos fueran simultáneos así lo hubiese consagrado expresamente en el CPACA.

De otra parte si bien se citan decisiones de algunas Salas de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia sobre la interpretación de las normas relacionadas, sin embargo el despacho se aparta respetuosamente de las mismas, pues como ya se indicara las normas son claras y cuando ello acontece no hay lugar a interpretarlas y en segundo término porque como bien es sabido, las decisiones de los tribunales pueden ser orientadoras, mas no configuran precedentes judiciales vinculantes, ya que tal naturaleza solo es predicable de las sentencias proferidas por los órganos de cierre de los distintas jurisdicciones, siempre que cumplan los requisitos para ello, teniendo siempre los jueces la posibilidad de apartarse de los mismos, bajo las cargas argumentativas correspondientes (ver entre otros sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional).

Acorde a lo dicho es claro que el Juzgado no revocará la decisión recurrida. Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

NO REPONER el auto con fecha del 24 de octubre de 2013 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, _____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria